

CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA

Los servicios de agenciamiento de carga que presta MUNDO LOGYCA SAS al cliente, se registrarán exclusivamente por las cláusulas descritas en este documento.

Cláusula primera. - Definiciones.

Agente de carga: o simplemente Agente, es la expresión utilizada para identificar a MUNDO LOGYCA SAS., quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará MUNDO LOGYCA SAS o Agente.

Cliente: Es la expresión utilizada para identificar a la persona o empresa que solicita los servicios de MUNDO LOGYCA SAS mediante una cotización e identificada en las notas de éstas.

Orden de servicio: Es toda solicitud de los servicios de MUNDO LOGYCA SAS originada al cliente, bien sea verbalmente, por escrito, vía correo electrónico o a través de cualquier otro medio que represente la intención del cliente de utilizar los servicios de MUNDO LOGYCA SAS.

Condiciones generales: Es la expresión utilizada para identificar las cláusulas y demás términos del presente contrato de agenciamiento de carga.

Cláusula segunda. - Objeto y naturaleza del contrato.

Mediante este contrato el agente se obliga a prestar al cliente los servicios de agenciamiento de carga, consistentes en la coordinación, como intermediario de las operaciones de transporte, documentación y entrega de las mercancías descritas en la orden de servicio, de acuerdo con las instrucciones del cliente y con sujeción a las cláusulas del presente contrato, para lo cual el cliente autoriza expresamente al agente para contratar con terceros dichos servicios a la carga, actuando como mandatorio con representación del cliente, según lo previsto en la cláusula cuarta del presente contrato. El presente contrato de agenciamiento de carga participa de la naturaleza del contrato de mandato con representación, regulado en los artículos 1262 a 1286 y 832 a 844 del código de comercio. En consecuencia, las partes acuerdan expresamente que su intención no es la de celebrar un contrato diferente al antes citado y que, por lo tanto, este contrato no es de transporte, ni de comisión de transporte y que, respecto del cliente, el agente no será considerado como transportador, ni comisionista, ni comisionista de transporte.

Cláusula tercera. - Otros servicios.

En la medida en que el agenciamiento de carga se limita a los servicios descritos en la cláusula segunda, el cliente deberá solicitar por escrito al agente la prestación de aquellos servicios diferentes que requiera su mercancía, tales como embalaje, estiba, cargue, descargue, operaciones portuarias, inspecciones, almacenamiento, y los demás que requiera el cliente para el movimiento de las cargas. El agente confirmará también por escrito al cliente la aceptación de esta solicitud; en caso de silencio del agente, se entenderá que ha aceptado dicha solicitud. Cada uno de estos servicios será facturado por el agente de acuerdo con las tarifas que el agente le informe al cliente, o en todo caso, a las tarifas del mercado y que al igual sea con aprobación final por parte del cliente para efectuar o generar finalmente dicha solicitud.



CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA

Cláusula cuarta. - Actuación del agente.

En ejecución de este contrato el agente actuará como mandatario con representación del cliente, representación que le es conferida al agente por parte del cliente mediante la simple aceptación de estas condiciones generales. En consecuencia, todos los actos, contratos, y negocios jurídicos que el agente celebre en desarrollo de este contrato tendrán efectos directamente en relación con el cliente (art. 833 del código de comercio). El agente estará facultado para ejecutar todos los actos que naturalmente sean necesarios para desarrollar el agenciamiento de la carga y solo requiera de poder especial para aquellos actos en los que, la ley expresamente lo exija (art. 840 del código de comercio). Para manifestar frente a terceros su condición de mandatario representativo del cliente el agente le bastará con expresar que actúa como agente de carga, sin necesidad de identificar a su mandante, a menos que el tercero así lo exija.

Cláusula quinta. - Obligaciones del agente.

El agente tendrá las siguientes obligaciones: 1) Recibir la mercancía como lo identifica el documento de transporte acorde a las instrucciones del proveedor ; 2) Verificar que la mercancía está embalada para el transporte, con sujeción a lo estipulado en la cláusula séptima, según la información que sobre su naturaleza y cuidados especiales suministre el cliente, información cuya exactitud o veracidad el agente no está obligado a determinar, ni a verificar; 3) Contratar el transporte de las mercancías según las instrucciones dadas por el cliente, en cuanto a la ruta y modo de transporte a utilizar, y a falta de instrucciones, de acuerdo con su propio criterio, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1266 y 1267 del código de comercio; 4) Velar por la conservación de la mercancía cuando ella se encuentre bajo su custodia física, caso en el cual responderá como depositario, sin perjuicio del límite indemnizatorio estipulado en la cláusula décima primera; 5) Contratar los servicios conexos al transporte de la mercancía, tales como almacenamiento, cargue y descargue, operaciones portuarias, agenciamiento aduanero y demás servicios necesarios para que la mercancía llegue a su destino, de acuerdo con su propio criterio, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1266 y 1267 del código de comercio.

Parágrafo.- El agente no está obligado a verificar la naturaleza, valor, cantidad, peso, número, calidad, documentación, ni ninguna información relativa a la mercancía que resulte necesaria para contratar su transporte conforme a los artículos 1010, 1011 y 1015 del código de comercio, ni para contratar cualquier otro de los servicios conexos al transporte o propios de la actividad de agenciamiento de carga, para todo lo cual el agente actuará exclusivamente con base en la información que le suministre por escrito el cliente. Cualquier daño a la mercancía o cualquier perjuicio que sufra el agente, un transportador o cualquier otro tercero por la falta o la inexactitud de esta información serán de la exclusiva responsabilidad del cliente.

Cláusula sexta. - Obligaciones del cliente.

EL CLIENTE acepta que este contrato es de obligatorio cumplimiento y vinculante, y será aplicado a cualquier instrucción o solicitud de servicio verbal o escrita, transmitida por parte del CLIENTE.



CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA

Este contrato hace parte integral de toda cotización u oferta de servicio presentada por EL AGENTE y se encuentra publicado la página WEB <http://www.mundologyca.com> para su consulta. Si en el desarrollo de los servicios contratados el agente, expide algún clausulado adicional a este contrato, dicho clausulado será obligatorio; en dicho evento, las presentes disposiciones regularán todo lo que no se haya incluido en el clausulado adicional.

El cliente tendrá las siguientes obligaciones: 1) Suministrar por escrito al agente, a más tardar al momento en que le entregue la mercancía, la información y los documentos a que se refieren los artículos 1010, 1011 y 1015 del código de comercio, información y documentos que el cliente garantiza como verdaderos, idóneos, legítimos y suficiente para adelantar la gestión de agenciamiento de carga y los demás servicios solicitados al agente, y respecto de los cuales el agente no tiene obligación alguna de verificar su exactitud, veracidad, legitimidad, idoneidad o suficiencia; 2) suministrar por escrito al agente las instrucciones suficientes y razonables para adelantar el agenciamiento de carga, especificando los servicios que requiere para su mercancía, sin perjuicio delo establecido en los artículos 1266 y 1267 del código de comercio; 3) Suministrar al agente los fondos necesarios para adelantar la gestión de agenciamiento de carga, de acuerdo con la factura que para el efecto le presente el agente; 4) Entregar al agente la mercancía debidamente embalada, marcada, rotulada y preparada para el transporte, garantizando al agente que estas condiciones son suficientes para proteger la mercancía durante el transporte a utilizar, 5) El cliente pagará a su costa y previamente todo tipo de impuesto, tasa, deposito, multa o sanción que deberá ser pagada o que sea impuesta al cliente o al agente o a cualquiera de los transportadores y demás subcontratistas que contrate el agente en ejecución de este contrato, por razón del transporte de la mercancía o en general del agenciamiento o los servicios que se presenten a la misma en virtud de este contrato, salvo cuando se trate de multas o sanciones atribuibles exclusivamente a culpa comprobada del agente.

Cláusula Séptima. - Mercancía mal embalada.

Cuando el cliente entregue al agente la mercancía mal o insuficiente o inadecuadamente embalada, y dichos defectos o insuficiencias sean apreciables a simple vista, el agente está obligado a advertir al cliente sobre esta circunstancia (la agencia de aduana está obligado a advertir al cliente sobre esta circunstancia y en su defecto el agente podría comunicarlo de igual manera). El cliente puede entonces optar por retirar la mercancía para embalarla nuevamente o solicitar al agente, que se encargue del embalaje, a las tarifas del agente o del mercado. En caso que el cliente insista en entregar la mercancía en malas condiciones de embalaje, el agente podrá rechazar la orden de servicio del cliente y negarse a prestar los servicios solicitados, cobrando al cliente los gastos incurridos hasta este momento y la remuneración proporcional a los servicios que haya prestado. Si el agente decide aceptar las mercancías en las condiciones de embalaje defectuosas o insuficientes, habiendo advertido al cliente esta circunstancia, lo hará excluyendo su responsabilidad por los daños o pérdida que pueda sufrir la mercancía a causa del defectuoso o insuficiente embalaje. En todo caso, el cliente deberá indemnizar al agente los perjuicios que sufra o que deba pagar a terceros como consecuencia del defectuoso o insuficiente embalaje.



CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA

Cláusula octava. - Servicios prestados directamente por el agente.

De acuerdo con los artículos 839 y 1274 del código de comercio, mediante la aceptación de estas condiciones generales, el cliente autoriza expresamente al agente para prestar directamente y/o a través de terceros contratistas los servicios requeridos para la mercancía en desarrollo de este mandato, tales como el transporte, el almacenamiento, el cargue, y descargue, las operaciones portuarias y demás servicios requeridos por el cliente. En estos casos, la remuneración por los servicios que se presente no se entenderá incluida dentro de la remuneración pactada en la cláusula décima quinta de este contrato y las relaciones entre el agente y el cliente se regirán, respecto a dichos servicios, por las normas propias del respectivo contrato que regule su prestación, además de las previsiones de este contrato. En los casos que el agente, en una misma operación, actúe como agente del transportador y en tales condiciones suscriba los documentos de transporte que se expidan para amparar la mercancía, las partes acuerdan que, para tal efecto, el agente cuenta con la autorización expresa a que se refieren los artículos 839 y 1274 del código de comercio.

Cláusula novena. Ausencia de responsabilidad

El agente no será responsable con respecto a ninguna pérdida consecencial o indirecta, o daños, tales como pérdida de ganancia, pérdida de clientes, multas, demandas por pérdidas debidas a depreciación o multas convencionales, fluctuaciones en las tasas de cambio, tasa o impuestos incrementadas por las autoridades cualquiera que sea la causa.

EL agente tampoco será responsable si se producen una o más de las circunstancias siguientes:

- ⇒ Culpa del CLIENTE o de su representante autorizado.
- ⇒ No autorizar el reconocimiento previo de la carga o su preinspección en cualquier etapa de la operación logística. Cualquier clase de cambio, ajuste y/o modificación de los documentos de transporte y/o de su contenido. Consecuencias derivadas del adelanto o retraso de los medios de transporte de la carga, especialmente tratándose de mercancías que requieren declaración anticipada.
- ⇒ No realización de descargues directos por razones ajenas a la voluntad de EL AGENTE.
- ⇒ Embalaje, marcado, rotulado o estiba defectuosos o insuficientes, o la ausencia de estos.
- ⇒ Guerra, rebelión, revolución, insurrección, usurpación de poder, confiscación o aprehensión bajo las órdenes de un gobierno o de una autoridad nacional o local.
- ⇒ Detención, pérdida o daños causados por fuerzas insurgentes o al margen de la ley.
- ⇒ Huelgas o descontento laboral si no son causados por EL AGENTE.
- ⇒ Daños causados por energía nuclear.
- ⇒ Desastres naturales.
- ⇒ Fuerza mayor o caso fortuito.
- ⇒ Hurto con o sin violencia.
- ⇒ Daños o pérdida causados por vicios propios, vicios ocultos o naturaleza propia de la carga.
- ⇒ Pérdida o daños de la carga cuando esta se encuentre bajo la custodia física de los transportadores o demás terceros contratados por EL AGENTE en ejecución de este mandato.



CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA

- ⇒ Daños causados por roedores o insectos, salvo que se pruebe la culpa de EL AGENTE.
- ⇒ Circunstancias que EL AGENTE no pueda evitar, consecuencias que no pueda prever.
- ⇒ Retraso en la entrega de la carga.

Cláusula Decima. - Seguros.

La carga viaja por cuenta y riesgo del CLIENTE. El agente no está obligado a asegurar las mercancías objeto de este contrato contra daños o pérdida que puedan ocurrir durante el transporte, el almacenamiento o en general durante la prestación de los servicios que se presten a la carga en desarrollo de este mandato, salvo que el cliente así lo solicite específicamente al agente por escrito. En este caso, la obligación del agente se limitará a la contratación de un seguro de daños, bien sea de transporte o de la naturaleza que requiera los servicios que haya requerido el cliente, seguro que será contratado por el agente como tomador y por cuenta del cliente, conforme al artículo 1039 del código de comercio, en las condiciones del mercado y con compañía de seguros debidamente establecida en Colombia o en el exterior, según sea el caso.

Cláusula décima primera. - Responsabilidad del agente.

El agente responderá frente al cliente por la pérdida o daño de la mercancía que sea atribuible exclusivamente a culpa comprobada del agente o de sus dependientes en el desarrollo de las actividades propias de este mandato. El agente no será responsable en ningún caso por los daños o pérdida de la mercancía ocurrida durante el transporte o durante la prestación de los servicios a la carga que el agente contrate con terceros en ejecución de este mandato, por cuanto en virtud de la representación otorgada, en la cláusula cuarta de este contrato y conforme al artículo 833 del código de comercio, dichos contratos tienen efectos directamente entre el cliente y los terceros contratados por el agente. En estos casos, la responsabilidad del agente se limitará a los daños o pérdida de la mercancía derivada del incumplimiento de sus obligaciones al momento de contratar el transporte y los demás servicios requeridos por el cliente, en todo caso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1604, inciso final, del código civil, el agente no será responsable si se produce cualquier de las siguientes circunstancias: 1) culpa del cliente o de su representante autorizado; 2) embalaje, marcado, rotulado o estiba defectuosos o insuficientes, salvo que el agente haya efectuado el embalaje, marcado, rotulado o estiba; 3) guerra, rebelión, revolución, insurrección, usurpación de poder, confiscación o aprehensión bajo las órdenes de un gobierno o de una autoridad nacional o local; 4) detención, pérdida o daños causados por fuerzas insurgente o al margen de la ley; 5) daños causados por energía nuclear; 6) desastres naturales; 7) fuerza mayor o caso fortuito; 8) hurto con o sin violencia; 9) daños o pérdida causados por vicios propios, vicios ocultos o naturaleza apropiada de las mercancías; 10) pérdida o daño de la mercancía cuando esta se encuentre bajo la custodia física de los transportadores o los demás terceros contratados por el agente en ejecución de este mandato; 11) daños causados por roedores o insectos, salvo que se pruebe culpa del agente; 12) daños o pérdida derivada de la inexactitud de la información o de la documentación que el cliente está obligado a entregar al agente de acuerdo con la cláusula sexta; 13) daños o pérdida derivada del cumplimiento por parte del agente de las instrucciones impartidas por el cliente para el desarrollo del agenciamiento contratado, salvo que se pruebe culpa del agente. En ningún caso el agente responderá por retraso en la entrega de las mercancías, cualquiera que



CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA

sea su causa. El agente tampoco responderá en ningún caso por pérdida o daño consecuencial o indirecto, que sufra el cliente, ni por los perjuicios que no podían preverse al momento de celebrar este contrato.

Cláusula décima segunda. - Límite indemnizatorio.

Conforme lo autoriza el artículo 1616, inciso final, del código civil, en caso de ser declarado responsable por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, la indemnización que el agente debe pagar al cliente estará limitada a las siguientes sumas: una suma equivalente a 2 DEG (derechos especiales de giro publicados por el fondo internacional monetario) por kilogramo de peso bruto de la mercancía transportada. En todo caso, la indemnización total y acumulada por todo evento que el agente deba pagar al cliente no excederá en ningún caso una suma equivalente a USD 1.000 USD (Mil dólares de los Estados Unidos de América)

Cláusula décima tercera - Exclusión de responsabilidad por actos o hechos de terceros contratistas.

Conforme a lo estipulado en las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta de este contrato, para desarrollar el mandato a él conferido, el agente está autorizado para seleccionar o contratar transportistas, operadores de almacén, agentes de aduana y otros, si así lo requiere el transporte, almacenamiento, manipulación y entrega de mercancías, todos los cuales serán considerados agentes independientes del agente, y las mercancías serán confiadas a tales agencias, sujetas a todas las condiciones tales como limitaciones de responsabilidad por pérdida, daños, gastos o retraso en la entrega y todas las reglas, regulaciones, estipulaciones y condiciones, ya sean escritas, impresos o estampadas, que aparezcan en hojas de ruta, conocimientos de embarque, guías aéreas, remesas terrestres de carga, cartas de porte y recibidos expedidos por tales transportistas, operadores de almacén y otros. Bajo ninguna circunstancia el agente será responsable por ninguna pérdida, daño o retraso sufrido por la mercancía por cualquier motivo, mientras dicha mercancía está en custodia, tenencia o control de tales terceros seleccionados por el agente.

Cláusula décima cuarta. - Responsabilidad del cliente e indemnidad del agente.

El cliente deberá responder e indemnizar al agente por cualquier perjuicio que sufra como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del cliente conforme a este contrato. El cliente responderá e indemnizará al agente por cualquier reclamación, demanda, gasto, pago o indemnización a que se vea sujeto o en que deba incurrir el agente frente a terceros o autoridades nacionales o locales, incluyendo gastos de defensa y honorarios de abogados, por razón del cumplimiento de las instrucciones del cliente o del cumplimiento de sus obligaciones contractuales respecto de las mercancías.

Cláusula décima quinta - Responsabilidad de los empleados.

Cualquier acción legal directa contra empleados del agente tanto si son fijos como temporales, por pérdida o daño de la mercancía solamente será posible dentro de los límites de responsabilidad y los límites indemnizatorios contemplados en este contrato. En caso de acción legal conjunta contra el agente y sus empleados, tanto si son fijos como temporales, la indemnización máxima no excederá los límites estipulados en la cláusula décima primera.



CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA

Cláusula décima sexta. - Remuneración del agente y condiciones de pago.

Por los servicios de agenciamiento de carga previstos en este contrato, el agente tendrá derecho al pago de una remuneración que se pacta expresamente con el cliente al momento de aceptar la orden de servicios, este pago es contra facturación.

El valor de los servicios debe ser pagado al agente por EL CLIENTE.

Las facturas de venta expedidas por el agente constituyen título valor, y se harán exigibles en su fecha de vencimiento sin necesidad de aceptación adicional.

Cualquier reclamación relativa a pérdida, daño y/o retraso no exime al CLIENTE de su obligación de pagar al agente el total de sus facturas de venta.

Cláusula décima séptima. – CONDICIONES DE FACTURACIÓN

Las facturas del agente se emiten en dólares de los Estados Unidos de América (USD) y se deben liquidar a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del día de pago más COP 30 pesos, siempre y cuando no sea inferior a la tasa de cambio de referencia establecida en la factura. En caso de que excepcionalmente EL AGENTE acepte facturar servicios internacionales en pesos colombianos (COP), EL CLIENTE asume la obligación de pago del ajuste en cambio correspondiente. Las tarifas de fletes y gastos conexos están sujetos a modificaciones sin previo aviso por parte de los actores de la cadena logística tales como transportadores, almacenes, operadores portuarios, entre otros. El valor de los fletes y gastos de transporte son susceptibles de variación, dependiendo de factores tales como el peso/volumen real de la carga al momento de entregarla al transportador, entre otros, lo cual EL CLIENTE manifiesta entender y aceptar En todas las transacciones de EL AGENTE se genera reembolso por Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) sobre los ingresos para terceros sobre los cuales facturaremos el respectivo 4x1000.

Cláusula décima octava. Derecho de retención.

Independiente de cualquier motivo, el agente tiene derecho en general y en particular a retener la mercancía del cliente que no haya pagado las facturas del agente.

Cláusula décima novena- Reclamos.

En el momento de la entrega, el destinatario deberá comprobar las condiciones de la mercancía, la cantidad, el número y peso de los bultos e informar inmediatamente de cualquier defecto evidente o de la pérdida de alguna pieza. En caso de que alguna irregularidad o pérdida no fuere inmediatamente evidente, el destinatario deberá enviar la respectiva queja por escrito dentro del plazo de 48 horas después de la entrega, de lo contrario, cualquier reclamación dirigida contra el agente habrá caducado, y deberá iniciar proceso de reclamación ante la póliza de seguro.

Cláusula vigésima. - Contrato único.



CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA

El presente contrato regula en forma integral las relaciones jurídicas entre el cliente y el agente y anula y sustituye por completo cualquier otro acuerdo verbal o escrito que hubiere existido entre el agente y el cliente respecto de las mercancías objeto de este contrato.

Cláusula vigésima primera. Excepción de contrato no cumplido

El agente tiene el derecho de suspender la prestación de sus servicios y por lo tanto ordenar la no entrega de la carga y/o de los documentos de transporte, sin constituirse en mora, en los eventos en que EL CLIENTE no haya cancelado todas las erogaciones derivadas de la operación logística, o aquellas sumas de dinero adeudadas al agente.

El pago por parte del CLIENTE de las erogaciones derivadas de la operación logística, facturadas por el agente, bajo ningún concepto puede ser condicionado a ningún acto o hecho del agente y/o empleados o subcontratistas.

Cláusula vigésima segunda. - Independencia y divisibilidad del contrato.

Las cláusulas y los términos del presente contrato son independientes entre sí y divisibles. Si alguno de dichas cláusulas o términos resultaren ineficaces y fueren declarados nulos, ello no afectará la eficacia ni la validez de las demás cláusulas y términos contractuales.

Cláusula vigésima tercera. - Jurisdicción y ley aplicable.

Las Partes acuerdan que la ley aplicable a la relación contractual existente entre el AGENTE y EL CLIENTE es la legislación mercantil colombiana, independientemente del lugar donde se cumplan las obligaciones, sin perjuicio de la ley aplicable a los contratos que EL AGENTE celebre con otras Partes, por cuenta, en nombre y representación del CLIENTE. Habida cuenta de que el contrato de Agenciamiento de Carga Internacional es de carácter atípico, la relación contractual entre EL AGENTE y EL CLIENTE está regulada por este contrato preferentemente y, ante algún vacío, se deben aplicar las normas dispositivas del “mandato con representación de carácter mercantil”, exclusivamente. El lugar de ejecución del cumplimiento de derechos y obligaciones será el del domicilio de la oficina del AGENTE que haya recibido la instrucción o cualquier otra orden de servicios.

Cláusula vigésima cuarta solución de controversias

EL CLIENTE y el AGENTE acuerdan que cualquier controversia que surja como consecuencia del presente contrato será decidida con sujeción a las siguientes reglas:

- Negociación Directa: Las partes procurarán resolver amigablemente y de manera directa las diferencias que surgieren, para lo cual contarán con un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al recibo de la reclamación escrita que haga la parte cumplida a la incumplida.
- Jurisdicción Ordinaria: En el evento que la diferencia persista a pesar de haberse agotado la negociación directa, las partes podrán acudir ante la jurisdicción ordinaria.



CONTRATO DE AGENCIAMIENTO DE CARGA

Cláusula vigésima quinta - Protección de datos

Los datos personales serán tratados con la máxima confidencialidad de acuerdo con la política de privacidad y seguridad de Mundo Logyca que se encuentra disponible en www.mundologyca.com. El AGENTE le informa que es titular del fichero CLIENTES. La finalidad del presente tratamiento no es otra que la prestación de servicios y la gestión de solicitudes de información. En caso de que exista una modificación en sus datos, póngase en contacto con nosotros con el fin de actualizarlos. Al respecto, en virtud del presente contrato, de igual manera aplicará la normatividad vigente relativa a protección de datos personales en Colombia, incluyendo la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, y demás normas que los complementen o sustituyan.

Cláusula vigésima sexta. - Contrato de Comodato (Préstamo de uso de contenedores).

Respecto de embarques marítimos de carga, el Contrato de Comodato es el relativo al préstamo de uso de los contenedores que realizan las navieras y/o administradores de contenedores en favor de EL CLIENTE, para facilitar la movilización de la carga entre el puerto de arribo y su destino final, sea que se trata de importaciones o exportaciones. En virtud del contrato de comodato y el presente contrato, EL CLIENTE asume frente a EL AGENTE, las autoridades, la naviera y/o administrador de contenedores y demás terceros, plena responsabilidad por el (los) contenedor (es), desde el momento en que el transportador designado por EL CLIENTE lo retire del puerto de arribo y hasta su entrega o devolución real y material al patio de contenedores y/o sitio o lugar de entrega correspondiente. En consideración a que EL AGENTE actúa en calidad de mandatario representativo de EL CLIENTE, éste reconoce y acepta los términos del Contrato de Comodato que EL AGENTE otorgue a la naviera y/o administrador de contenedores correspondiente; por lo cual mediante el presente contrato acepta EL CLIENTE todas las condiciones, requisitos y/o exigencias, actuales y/o futuras, que la naviera y/o el administrador de contenedores disponga y/o implemente en relación con los contenedores y/o el contrato de comodato.

